



Martínez Delgado, Julio. “Hacia una igualdad de derechos entre mexicanos por nacimiento y por naturalización”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 14, número 27, enero – junio 2023, pp., ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

Hacia una igualdad de derechos entre mexicanos por nacimiento y por naturalización

Towards equal rights between Mexicans by birth and naturalization

*Julio Martínez Delgado**

Recepción: 04/03/2022

Aceptación: 20/12/2022

RESUMEN

El trabajo presenta los avances legislativos que han existido con relación a la igualdad de derechos de los mexicanos naturalización con relación a los mexicanos por nacimiento que siempre han gozado de todos los derechos, asimismo los mexicanos por naturalización al presentar amparos en revisión y diversos medios de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una de las formas como se han ido ampliando y otorgando derechos a los naturalizados a través de criterios sobresalientes y vanguardistas incluso antes de la reforma de 2011 relacionada con los derechos humanos, lo más importante es que existen grandes avances desde lo jurisdiccional y a nivel legislativo es más lento el proceso, las son conclusiones es que todavía falta mucho para equipar y estar en un plano de igualdad mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización.

Palabras Clave: Nacionalidad; nacimiento; naturalizados; igualdad; derechos.

ABSTRACT

The work presents the legislative advances that have existed in relation to the equal rights of naturalized Mexicans in relation to Mexicans by birth who have always enjoyed all rights, as well as Mexicans by naturalization when presenting amparos in review and various means of challenge before the Supreme Court of Justice of the Nation and the Electoral Court of the Judicial Power of the Federation is one of the ways in which they have been expanding and granting rights to naturalized people through outstanding and avant-garde criteria even before the 2011 reform related to human rights, the most important thing is that there have been great advances from the jurisdictional and legislative level, the process is slower, the conclusions are that there is still a long way to go to equip and be on an equal footing between Mexicans by birth and Mexicans by naturalization.

* Universidad Autónoma del Estado de México, correo electrónico: elnevadotol@hotmail.com



Keywords: Nationality; birth; naturalized; equality; rights.

INTRODUCCIÓN

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, modificó sustancialmente el contenido de los derechos protegidos constitucionalmente, incluido el de igualdad, el cual es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros. (Derecho Humano a la Igualdad Jurídica, 2018)

El concepto jurídico de igualdad desde un punto de vista abstracto se encontraba presente desde antes de dicha reforma constitucional, también lo es que sus condiciones de aplicación y supuestos de protección se han ampliado (Derecho humano a la igualdad jurídica, 2017) significativamente con el contenido de los tratados internacionales.

Cuando se alegue una violación al principio de igualdad jurídica, el juzgador no puede desdeñar el texto de los tratados internacionales que hacen referencia a la igualdad y a la prohibición de discriminación, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente teniendo como ámbito material de validez a la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.

En México está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, por ello, deben gozar de los mismos derechos y la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra. (Garantía de no discriminación. Su protección constitucional, 2007)

CONCEPTO DE NATURALIZACIÓN

La naturalización o nacionalización, Procedimiento derivativo de adquisición de la nacionalidad que se produce por la confluencia de declaración de voluntad del interesado y la concesión del Estado a través de un acto oficial. (Española, 2022)



La mayoría de los Estados establecen que para que un ciudadano de otro país adquiera su nacionalidad, debe primero renunciar a su nacionalidad anterior ante un funcionario público de su país. Sin embargo, existen convenios bilaterales o multilaterales por el cual los ciudadanos de un país pueden adquirir la nacionalidad y la ciudadanía del otro país sin necesidad de renunciar a la anterior, resultando una doble nacionalidad. (Europea, 2020)

Toda persona tiene derecho en el marco de la legislación internacional a cambiar su nacionalidad (Art.15 inc2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) pero no existe ninguna disposición que le permita renunciar a la misma y quedar entonces apátrida. Por ello, el Art.7 de la Convención de 1961 estipula que los Estados deben asegurar que la renuncia a una nacionalidad en ningún caso resulte en apatridia. Sin embargo, muchos Estados aún tienen legislaciones que permiten al individuo renunciar a su nacionalidad sin la adquisición o garantía de adquisición de una nacionalidad alternativa, resultando en casos de apatridia. Las legislaciones nacionales pueden variar, algunas no permiten a la persona renunciar a la nacionalidad hasta que el individuo haya adquirido una alternativa; otros, en tanto, no otorgarán su nacionalidad hasta que el solicitante haya renunciado a la de origen.

Pero no es el caso de la República Mexicana, ya que la nación no le permite renunciar a su nacionalidad de origen, que sería la mexicana y de igual forma para que una persona pueda naturalizarse mexicano formulará renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida; a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero.

La naturalización en varios países, como en algunos del continente americano se adquiere la nacionalidad por el hecho de nacer en ese país (independientemente de la nacionalidad del padre o de la madre), por lo contrario, los que nacen en Europa (con madre o padre ajenos a dicho continen) no adquieren la nacionalidad de ningún país de Europa.

La nacionalidad en la República Mexicana está regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, en su artículo 30 del precepto constitucional.

Son muchos los países que dentro de su legislación establecen que para que un ciudadano de otro país adquiera su nacionalidad, éste debe renunciar primero a la nacionalidad que tenía con anterioridad, frente a los organismos públicos competentes de donde son originarios. Aunque existen excepciones gracias a convenios bilaterales entre países de una región, donde un ciudadano puede adquirir la nacionalidad y ciudadanía del otro sin tener que renunciar a la que ya tenía, eso es lo que se conoce como doble nacionalidad. (MARIN LOPEZ, 1983)
Considera que:

La base de estos convenios puede hallarse en los cinco puntos siguientes: 1 o la existencia de una comunidad de tradición, cultura y lengua, por la que los súbditos de un país no se sienten extranjeros en los otros; 2 o la posibilidad de la doble nacionalidad se basa tanto en el Código civil español, a falta en el momento en que se estipularon de una constitución española, como en las constituciones de aquellos países; 3 o actualmente no hay ningún impedimento jurídico que se oponga a la doble nacionalidad a condición de que sólo una de ellas sea efectiva (preámbulo



de los tratados con Chile, Perú, Paraguay, Nicaragua, Bolivia, Ecuador, Costa Rica y Honduras); 4 o los tratados no pretenden establecer dos nacionalidades al mismo tiempo sino una en activo y otra en reserva; la efectividad de una nacionalidad está condicionada por la inscripción en el Registro civil, conforme dispone el artículo 66 de su ley. Asimismo, los tratados con Chile (art. 2o), República dominicana (art. 2 o) y Colombia (art. I o), por ejemplo, exigen la inscripción en los Registros civiles de los países contratantes, que en ellos tienen carácter constitutivo; 5° el sistema no supone un privilegio en la adquisición, ya que hay que seguir el procedimiento previsto por el Código civil (art. 22, par. 2). Esto quiere decir que la adquisición de la nacionalidad española no es automática. (...)

Desafortunadamente cuando una persona es naturalizada sufre de exclusión social, dado a ciertas características genéticas como el color, la raza, entre otras. Por ejemplo, los gitanos en Europa que gracias a su estilo de vida nómada han sido excluidos durante siglos. Bourdieu fue fiel crítico de la naturalización, señalando que es un proceso de distinción social que utilizaban las clases dominantes para diferenciarse de las clases más populares. (Bordieu, 1981)

Así, percibir a los gitanos de Europa como un grupo de personas que tienen en común una tendencia genética hacia la vida nómada supone ignorar los mecanismos de exclusión que durante siglos se han establecido sobre ellos. (Marqués Josep, 1891)

NACIONALIDAD DERIVADA O POR NATURALIZACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, por se, incompatible con ésta.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 30 constitucional se advierte que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización: debido a que el tema se trata de mexicanos por naturalización nos centraremos en ello: B. Son mexicanos por naturalización: I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización. II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

ARTÍCULO 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión. (...)

La nacionalidad derivada o adquirida, denominada en nuestra norma fundamental por naturalización, conforme al apartado B del citado artículo 30 constitucional, en palabras de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación: ...es aquella que se adquiere u obtiene por voluntad de una persona, constituyendo un acto soberano del Estado que otorga la nacionalidad, acogiendo al individuo como parte de su pueblo, una vez que se surten los requisitos que el propio Estado, en ejercicio de dicha soberanía, establece para tal efecto.

En dicho artículo se señala que son mexicanos por naturalización: los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones la carta de naturalización y la mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicano, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y reúnan los requisitos establecidos en la ley relativa.

Entre los requisitos que dicha ley exige para otorgar la nacionalidad por naturalización se requiere la renuncia de la nacionalidad que se detente, elemento que importa tener presente en el caso.

En la exposición de motivos se refiere entre otras situaciones la reforma constitucional propuesta tiene por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía. Con esta medida, se pretende que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana, puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias respecto a los nacionales del lugar.

También se le domina no originaria o por naturalización, a esta se le define como una institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional, cuando se obtiene con posterioridad al nacimiento y en ocasiones con modalidades:

- Institución jurídica. El Estado le otorga derechos con los nexos preestablecidos, la persona quien la recibe y sus connacionales.
- Adquiere y disfruta. La naturalización no se considera como un acto, sino como un estatus jurídico.
- Con modalidades. Se da el supuesto que no haya igualdad de derechos y obligaciones entre nacionales por nacimiento y naturalizados.
- Posterior al nacimiento. Siendo lo contrario a este supuesto sería nacionalidad por nacimiento.

De acuerdo con el procedimiento de otorgamiento de la nacionalidad mexicana puede ser, voluntaria (ordinaria o privilegiada) y automática. El interesado puede tener un representante en los procedimientos (a menos que la autoridad estime su comparecencia de manera personal) mediante carta poder o poder notarial, este debe ir firmado ante los testigos y después de ratificar las firmas del otorgante y testigos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de conformidad en lo dispuesto en el artículo decimo de la Ley de Nacionalidad. (Contreras Vaca, 2013)

La naturalización por vía ordinaria está regulada por los artículos 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad, esta se enfoca para los extranjeros que no tienen vínculos especiales de identificación con el país. Todo extranjero que pretenda naturalizarse deberá presentar una solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, manifestando la voluntad de adquirir la



nacionalidad mexicana, al mismo tiempo debe de acreditar a dicha dependencia que sabe hablar español, que conoce la historia del país, debe de estar familiarizado con la cultura nacional, debe tener su domicilio dentro del territorio nacional y por último haber residido legalmente en él, de manera interrumpida por lo menos los cinco años próximos anteriores a la presentación de la solicitud. Una vez que la Secretaría decida otorgar la nacionalidad al solicitante, solicitará que formule la renuncia a su nacionalidad originaria y hacer su protesta respectiva. (Contreras Vaca, 2013)

La nacionalidad por vía automática trata de los adoptados o descendientes hasta el segundo grado, sujetos a la patria potestad de personas que adquieren la nacionalidad mexicana y de los menores extranjeros adoptados por mexicanos, siempre y cuando estos tengan su residencia en el territorio mexicano por un año inmediato a la solicitud, la solicitud deberá ser presentada por la persona que ejerce la patria potestad, la carta de naturalización correspondiente.

La Ley de Naturalización tiene varias deficiencias en este último supuesto, relacionado con la exigencia del requisito de la residencia de un año en el territorio nacional, anterior a dicha solicitud del adoptado o descendiente del extranjero que se naturalice mexicano o del adoptado por el mexicano. También se le denomina de oficio, en ellas no se le da relevancia a la voluntad de la persona física, que pretende naturalizarse, se considera automática porque la autoridad administrativa la realiza a solicitud de quienes ejercen la patria potestad y sin el consentimiento de la persona que recibe la nacionalidad. (Péreznieto Castro, 2011)

La naturalización voluntaria privilegiada, se encuentra abierta para los extranjeros que se identifican con nuestro país, en esta se reduce el periodo de residencia en el territorio nacional, en comparación con el trámite de naturalización por vía ordinaria. Se puede dar en el supuesto del varón o mujer que contraigan matrimonio con un mexicano nacional o de igual forma que establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, para poder solicitar este trámite se deben de cumplir los demás requisitos que la ley establece, con previa solicitud a la secretaria y residencia en el país por un periodo de dos años, es el plazo que cambia de naturalización privilegiada, a cinco años que es el tiempo de residencia para el trámite de solicitud para la naturalización ordinaria.

LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN

Se advierte, que la Ley de Nacionalidad prevé el procedimiento y los requisitos para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización; siendo relevante que se deberán formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de dicho ordenamiento, esto es, el interesado deberá renunciar, en forma expresa, a la nacionalidad que le sea atribuida de origen, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente la de aquel que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros.



En el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de junio de dos mil nueve, se prevé que: Todo extranjero que pretenda naturalizarse mexicano, deberá acreditar que sabe hablar español, que conoce la historia del país y que está integrado a la cultura nacional, para lo cual deberá presentar y aprobar los exámenes de acuerdo con los contenidos aprobados por el Instituto Matías Romero de la Secretaría. En el caso del extranjero al que la Secretaría de Gobernación considere refugiado, así como cuando se trate de menores de edad y personas mayores de sesenta años, será suficiente que acrediten saber hablar español.

SITUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ACTUAL EN MÉXICO

Como principio general, se dice que quien adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización, en virtud de haber realizado los trámites respectivos y haber recibido de la Secretaría de Relaciones Exteriores su Carta de Naturalización que lo acredita como nacional mexicano, goza de todos los derechos y obligaciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, este principio tiene varias excepciones, ya que el naturalizado mexicano no está protegido totalmente por el Estado, quien adopta un sistema de asimilación parcial con respecto al primero, en opinión del maestro Arellano García, esto obedece a que, están en pugna dos intereses: el del Estado que intenta protegerse de individuos por su cantidad o calidad, siendo originales de otro Estado pudieran, en un momento dado, tomar las riendas gubernamentales y controlar al país. Segundo, el del individuo naturalizado, quien por su efecto e identificación con el país de su nueva nacionalidad desea equipararse a los nacionales en su integridad. (Arellano García, 1999)

Respecto a esta observación, podemos explicar que, si el Estado Mexicano ha decidido otorgar la nacionalidad mexicana a un individuo, es debido a que éste ha cumplido con los requisitos que al efecto señalan las leyes aplicables, en todo caso, lo principal que se debería considerar es estandarizar los requisitos para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana, para evitar conceder esta nacionalidad a individuos que no tienen vínculos reales con nuestro país.

Como ya lo mencionamos, los mexicanos por naturalización están sujetos a una amplia serie de requisitos, los que los coloca como ciudadanos de segundo nivel con respecto a los mexicanos por nacimiento. (Péreznieto Castro, 2011)

Nuestro máximo ordenamiento, por una parte, establece derechos y obligaciones para los mexicanos, sin distinguir entre mexicanos por nacimiento o mexicanos por naturalización (artículo 31) y, por otra parte, señala en varios artículos que el desempeño de algunos cargos públicos está restringido para los mexicanos por naturalización.

Como podemos observar, existe una gran desigualdad manifestada entre los mexicanos por nacimiento y los que lo son en forma derivada, y se observa desde el momento en que solo los mexicanos por naturalización pueden ser sujetos a la pérdida de la nacionalidad mexicana, mientras que los primeros no (artículo 37, apartado A, fracciones III y IV).



En razón, de esta circunstancia a continuación, se hará un análisis al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer los alcances de este, con el objeto de obtener mayores elementos para atender en qué tipo de bases se apoya la legislación de nuestro país, para establecer las restricciones a la aplicación de igualdad de derechos a la que alude el artículo 32 de nuestro máximo ordenamiento.

ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Para mejor comprensión de este apartado, resulta importante mencionar, en primer lugar, que el término igualdad desde el punto de vista jurídico implica la posibilidad que tiene una persona de adquirir derechos o contraer obligaciones, cualitativamente, propios de todos aquellos sujetos que se encuentran en su misma situación jurídica determinada, la igualdad como contenido de la garantía individual, es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace. (Burgua Orihuela, 1993)

Esta relación se da entre el gobernado y el Estado y sus autoridades. Se debe tomar en cuenta que esta situación de igualdad de todos los gobernados, no excluye la posibilidad de que, bajo un criterio ya no puramente humano, sino de otra índole especial, se repunte a una cierta categoría de gobernados colocados en situaciones jurídicas determinadas diferentes, respecto a la igualdad de derechos dentro de ese Estado determinando, la cual debe contenerse en todo ordenamiento legal.

Una vez establecido el alcance del término igualdad, citamos a continuación el contenido del artículo 1º constitucional que establece En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. (Diputados, 2020)

Este precepto consagra la garantía individual específica de la igualdad, que ya considera posibilitado y capaz a todo individuo sin excepción, para ser titular de los derechos subjetivos públicos que la misma constitución instruye.

Por otra parte, el mismo precepto constitucional declara que las garantías individuales solo pueden restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que dicho ordenamiento supremo establece, lo que debe entenderse en el sentido de observar en todo caso la finalidad esencial de la garantía, por lo que, la reglamentación de una garantía individual será inconstitucional cuando la altere sustancialmente o la haga nugatoria.

Lo anterior obedece al principio de orden, sobre el que se basa toda sociedad, e implica que se deben hacer limitaciones a la actividad subjetiva de los individuos, esto para impedir que se susciten conflictos dentro de la sociedad las implicaciones o restricciones impuestas con la finalidad de conservar el orden y la armonía sociales deben establecerse por el Derecho. (IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. LA, 2001)



Bajo estas condiciones, y con relación a la garantía individual de igualdad otorgada por el artículo 1º Constitucional, se refiere que esta garantía se hace extensiva a todo mexicano, independientemente si sea mexicano por nacimiento o por naturalización y de sus condiciones particulares (raza, sexo,). Por lo que, en nuestra opinión, la restricción de esta garantía, en ocasiones ha ido más allá de lo que la constitución permite.

El alcance de la garantía de igualdad, para los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, se dijo que pueda restringirse válidamente, debía tratarse de una hipótesis establecida por el artículo que se citó, es decir, que un mexicano naturalizado debe tener sin duda alguna los mismos derechos que un mexicano por nacimiento, no atentando con los derechos de terceros o por resolución gubernativa citada en los términos que marca la ley, o cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Una vez establecido lo anterior, entraremos de lleno al estudio de la legislación que incide en la restricción de la garantía de igualdad para ocupar cargos públicos a los mexicanos por naturalización.

LIMITACIONES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE LOS NATURALIZADOS OCUPEN CARGOS PÚBLICOS

En nuestro país, para poder desempeñar el cargo de presidente de la República, se necesita cumplir con los requisitos señalados por el artículo 82 de la Constitución, entre los que se encuentra, el de la fracción I, relacionado directamente con el tema que nos ocupa, dicha fracción señala textualmente: Para ser presidente se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante 20 años.

En relación con el artículo anterior, podemos comentar que su redacción obedece a que se trata de un cargo directamente relacionado con la soberanía, la independencia y la seguridad de nuestro país, pero de igual forma sabemos que no todas las personas que han adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización, lo han hecho de mala fe, o de forma fraudulenta, ya que muchas de estas personas comparten un vínculo con nuestra cultura y se han integrado totalmente a nuestra nación y el sentimiento nacional que tienen por nuestro país es muy grande y fuerte; aun así es excesivo pedir 20 años de residencia, ya no obedece a la movilidad contemporánea de las personas en un sociedad, se priva incluso de que una persona puede salir al extranjero durante una larga temporada a realizar estudios, por ejemplo, de posgrado.

Por otro lado, encontramos lo que establece el artículo 32 constitucional en su párrafo segundo, El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales por disposición de la presente Constitución se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.



De acuerdo con la última reforma del artículo 37 constitucional, se abre la posibilidad de que algunos mexicanos por nacimiento pueden poseer dos nacionalidades, en virtud de que hoy en día un mexicano por nacimiento no es sujeto de perder su nacionalidad, el hecho de que una persona además de poseer la nacionalidad mexicana por nacimiento, tenga otra nacionalidad, lo coloca al mismo nivel que un mexicano por naturalización con respecto al supuesto del artículo 32, es decir, poseen la restricción de acceder a ciertos cargos públicos, sin embargo, si ejercitan las barreras constitucionales como su derecho de adopción y renuncian a la nacionalidad que el estado extranjero les atribuye, pueden acceder a estos cargos públicos, debido a que superan la incapacidad y pueden desempeñar los puestos gubernamentales, lo que en nuestro punto de vista, desvirtúa y contradice al artículo 82, que como mencionamos establece requisitos encaminados a proteger la soberanía y seguridad nacional, pero no se les debe negar el acceso a los mexicanos por naturalización el derecho de poder ocupar este cargo público.

En este orden de ideas, una de las razones que se plantea del por qué un mexicano por naturalización no puede tener el acceso a ciertos cargos públicos, es porque el legislador presume la existencia de un vínculo con un Estado extranjero, resulta que con la reforma constitucional vigente se da lugar a que un mexicano por nacimiento, este vinculado jurídicamente a nuestro país, aun cuando esté sometido a otra nacionalidad, y a otros intereses, que al igual con el caso anterior, haría peligrar la seguridad del país, ya que puede suscitarse una pugna de intereses de dos naciones, situación que solo es una presunción, pero que no tiene elementos válidos y que hayan sido aprobados hasta ahora, más bien se trata de prejuicios que en su momento tuvo el legislador constituyente del 17 pero que en la actualidad no aprueban ningún test de igualdad de derechos.

Por otra parte, en la elección de diputados y senadores artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los mexicanos por naturalización se encuentran imposibilitados para acceder a estos puestos ya que se pide la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento, en el artículo 58 para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, se utiliza el término ciudadano como sinónimo de nacional, dichos conceptos son distintos, ya que todo ciudadano de la República Mexicana es nacional, pero no todo nacional mexicano es ciudadano. Ninguna persona puede ser ciudadano por nacimiento ya que, para ello debe cumplir en primer lugar la mayoría de edad, tal como lo señala el artículo 34 de la Constitución, por lo que el legislador utiliza incorrectamente el término ciudadano en lugar del de nacional.

Al igual que en el supuesto anterior, por tratarse de puestos estratégicos en la vida social del país, encaminados a la satisfacción directa de los intereses públicos, los legisladores reservaron estos cargos únicamente para los mexicanos por nacimiento, con la única condición de que estos no posean otra nacionalidad. Por lo que proponemos cambios si bien es cierto que como se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar sus cargos como de interés público desde mi perspectiva un mexicano por naturalización podría desempeñar esos cargos atendiendo a los intereses públicos del Estado mexicano, asimismo, no le restaría compromiso y ni lealtad al ejercer su cargo.



La residencia que se requiere para ser candidatos a puestos gubernamentales es mínima, ya que en la fracción tercera del artículo 55, se menciona que el diputado deberá ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores. Estos requisitos no garantizan o salvaguardan la soberanía y seguridad nacional, muchas personas que ocupen estos puestos, aun cuando son originarios de este país, han pasado gran parte de su vida en el extranjero, por diversos motivos, como el estudio, por ejemplo, lo que hace que su formación sea totalmente ajena a las costumbres y necesidades de la mayoría de los habitantes de nuestro país. La residencia de seis meses no garantiza en lo más mínimo el apego o identidad, costumbres, idiosincrasias, usos que alberga el Estado mexicano.

En México para poder desempeñar el cargo de secretario de despacho y ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se necesita cumplir con los requisitos señalados en el artículo 91 y 95 de la Constitución federal, en donde los mexicanos por naturalización se encuentran imposibilitados, para acceder a dichos cargos públicos.

De igual forma la Constitución Política Mexicana, restringe a los mexicanos por naturalización la posibilidad de acceder a ocupar el cargo de fiscal general de la República, tal como lo establece el artículo 102 de nuestro máximo ordenamiento. El requisito principal para ocupar dicho cargo público, es ser ciudadano mexicano por nacimiento, impedimento que tienen los mexicanos por naturalización.

En cuanto al el plano estatal tenemos un estudio realizado (Alonso Velasco, 2018) que refiere:

Al revisar si es necesario o no el requisito de ser nacido mexicano para poder ser miembro de un ayuntamiento, diputado local o gobernador, en las constituciones de las 32 entidades federativas de la República Mexicana... De las 32 entidades federativas que forman parte de la República Mexicana, en 18 de ellas no es necesario haber nacido mexicano para llegar a ser integrante del gobierno municipal, mientras que en 14 entidades sí lo es.

Para poder obtener una diputación estatal, de las 32 constituciones locales, 17 exigen un mínimo periodo de residencia, mientras que en 15 de ellas sí es obligatorio ser nativo mexicano.

En cuanto a los requisitos para poder lograr la gubernatura de algún estado, hay que señalar que es el cargo de elección popular para el cual se requiere en más constituciones locales la oriundez mexicana, en un total de 25, siendo tan sólo siete entidades locales las que permiten alcanzar la gubernatura sin tal cualidad.

Como podemos percatarnos la legislación actual en México tiende a que en el futuro se vaya avanzando en estos temas, pero debemos ser realistas, ya que las reformas avanzan de forma muy lenta, la última modificación estructural que se dio en cuanto el tema de nacionalidad es de 1998, ya hace más de 24 años, la forma en como se ha avanzado es a través de diversas sentencias que se han dado recientemente en las que los mexicanos por naturalización, han considerado vulnerados ciertos derechos exigiendo vía judicial que se respeten sus derechos político electorales, de ello daremos cuenta en la siguiente parte de este trabajo.



Antes de ello, advertimos además que la reforma en materia de nacionalidad (17 de mayo 2020), la modificación fue al artículo 30, en el cual se puntualizó que serán mexicanos por nacimiento quienes nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano de esta forma la nacionalidad es un derecho humano fundamental, consagrado por la norma constitucional y diversos instrumentos internacionales que comprende el derecho de cada persona para adquirirla, cambiarla o retenerla. Asimismo, adecuando la normatividad interna a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, por lo que podrá accederse a la nacionalidad mexicana con el simple hecho de ser hijos de padres mexicanos, sin importar la forma en que adquirieron la nacionalidad sus padres.

CRITERIOS DE TRIBUNALES NACIONALES RELACIONADOS CON LOS DERECHOS DE LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN

Ahora analizaremos algunos criterios contenidos en algunas sentencias que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de nuestro país, con relación a los mexicanos por naturalización.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En primer lugar, analizaremos algunas tesis que ha emitido la Suprema Corte de Justicia desde 1917 hasta antes de la reforma de 2011, analizaremos las más destacadas.

Desde el principio de nuestra Constitución federal de 1917 vigente, no ha faltado, como a los mexicanos por naturalización incluso se les ha tratado de privar de sus cargos públicos en este sentido nuestro máximo tribunal estableció que privar a los que gozan de esa condición, de la capacidad para el desempeño de ciertos cargos, no importa quitarles tal condición. Aunque si leemos directamente las tesis quedan algunas dudas debido a la forma de redacción de la tesis, sin embargo, tiene el mérito de defender un derecho de los mexicanos por naturalización. (Mexicanos por naturalización, 1917)

Ahora bien, en 1925 se quiso tratar a un mexicano por naturalización como si se tratara de un extranjero como se puede observar en el siguiente criterio de tesis de nuestro máximo tribunal contra la pena de destierro que pretenda imponérseles, aplicando equivocadamente el artículo 33 constitucional, procede conceder la suspensión de oficio. (Mexicanos por naturalización, 1925)

En 1937 se solicitó una extradición de un mexicano por naturalización y que se pretendía privilegiar con la legislación de aquella época en la que la Suprema Corte de Justicia refirió que equivalía a colocar en una situación de privilegio al extranjero nacionalizado, en relación con los propios ciudadanos, lo que ni lógica ni jurídicamente puede concebirse. (Extradición de mexicanos naturalizados, procedencia de LA, 1937) No compartimos de ningún modo que los mexicanos por naturalización quisieran aprovecharse de una ley, debido a que lo que buscamos



Martínez Delgado, Julio. “Hacia una igualdad de derechos entre mexicanos por nacimiento y por naturalización”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 14, número 27, enero – junio 2023, pp., ISSN 2007-8137, e-ISSN 2683-2577

concientizar con este tema una igualdad de derechos tanto para mexicanos por nacimiento como los mexicanos por naturalización.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1967, llama la atención del siguiente criterio en el que los profesionistas mexicanos por naturalización establecieron que los mexicanos por naturalización quedan en igualdad de condiciones que los mexicanos por nacimiento, aunque hayan hecho sus estudios en el extranjero. Es decir, en esa época no se querían hacer válidos los estudios de un profesionista que tenía la nacionalidad mexicana por naturalización, asimismo, es un avance al establecer las primeras igualdades con los mexicanos por nacimiento, algo que incluso ni siquiera tendría que haberse establecido, pero seguramente en su momento no se quería reconocer. (Profesionistas mexicanos por naturalización que han estudiado en el extranjero, cuando se equiparan a los mexicanos por nacimiento, 1967)

Nuestro Alto Tribunal, en mayo 2011, refirió que las declaratorias de nacionalidad mexicana por naturalización expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores son documentos con los que se acredita la nacionalidad mexicana y, en consecuencia, idóneos para realizar los trámites necesarios para la obtención de la credencial para votar con fotografía. (Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Los artículos 36, fracción I, 37, fracción I y 39, fracción I de su Ley Orgánica al restringir, a los mexicanos por naturalización, el acceso a los cargos que refieren viola el principio de igualdad, 2012)

Es muy importante este criterio debido a que como sabemos estaba muy cerca la reforma de junio de ese año que le vino a dar una apertura de interpretación y argumentación más garantista al derecho mexicano de forma especial los derechos humanos y los temas que se han tomado con relación a los mexicanos por naturalización no han sido la excepción.

A partir de la reforma de 2011 los criterios de la Suprema Corte de Justicia se han ido expandiendo a favor de los mexicanos por naturalización como lo constatamos con algunas tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto lo siguiente:

Las medidas del legislador pueden establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos a fin de asegurar la soberanía y la seguridad del país, bajo la salvaguarda de conceptos como la lealtad e identidad nacionales sin que sea una exigencia arbitraria que coloque a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación respecto de los mexicanos por nacimiento, actualizando una discriminación por origen nacional prohibida en el artículo 1o. constitucional. (Facultad de configuración legislativa del Congreso de la Unión en el artículo 32 de la CPEUM, no es irrestricta, 2013)

Para el caso de absolver posiciones en un juzgado un mexicano por naturalización se les quiso impedir porque se argumentó que desconocía el idioma español, con lo que transgrede su derecho de acceso efectivo a la justicia, porque sería tanto como desconocer su propia calidad de persona mexicana por naturalización y de acceder en forma efectiva a la justicia laboral, en concordancia con los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Federal. (Mexicanos por naturalización. Si la junta les impide absolver



posiciones en la prueba confesional a su cargo por considerar, a priori, que desconocen el idioma español, transgrede su derecho de acceso efectivo a la justicia, 2013)

Por otra parte, al restringir el acceso a los cargos de agente del Ministerio Público, oficial secretario del Ministerio Público y agente de la Policía de Investigación a quienes no sean mexicanos por nacimiento, contravienen los artículos 1o., párrafo quinto, 32 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer una distinción discriminatoria para el acceso a esos empleos públicos a los mexicanos por naturalización y, por tanto, violan el principio de igualdad y no discriminación. Lo anterior es así, en el caso de los agentes de la Policía de Investigación sus actividades se vinculan con la seguridad pública, ello no justifica que sólo ocupen ese cargo los mexicanos por nacimiento. (Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Los artículos 36, fracción I, 37, fracción I y 39, fracción I de su Ley Orgánica al restringir, a los mexicanos por naturalización, el acceso a los cargos que refieren viola el principio de igualdad, 2012)

Como se ha comentado los mexicanos por naturalización tienen una considerable restricción en sus derechos político-electorales y laborales en comparación con los mexicanos por nacimiento.

Se considera estandarizar el procedimiento de naturalización en vía ordinaria, se tendría mayor certeza de otorgar la nacionalidad mexicana. Con base en el Reglamento de Naturalización, ajustar un nuevo procedimiento para adquirir la nacionalidad mexicana, con la opinión emitida por la Secretaría de Gobernación.

Se propone una nueva reforma en materia de naturalización, para abrir la posibilidad de que el naturalizado mexicano, al poseer vínculos reales con México, tenga mayores expectativas en sus participaciones en todos los ámbitos. Al ser el derecho un instrumento al servicio de la justicia, lo justo es que no existiera discriminación alguna hacia los mexicanos que han obtenido nuestra nacionalidad en virtud del procedimiento de naturalización, desde nuestro punto de vista particular, tiene más valor quien conscientemente elige ser mexicano, que aquel a quien por el simple hecho del nacimiento le fue atribuida la nacionalidad mexicana, en el primer caso existe una decisión voluntaria, en el segundo, se trata de un hecho sociológico.

SENTENCIAS RELEVANTES EN LAS QUE LOS NATURALIZADOS HAN VISTO LOGRADOS ALGUNOS DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

En 2001 también para ocupar un cargo público municipal se quiso confundir la figura de mexicano por nacimiento y mexicano por naturalización atinadamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró: si el hijo de un padre o madre chiapanecos por residencia nace accidentalmente fuera del Estado de Chiapas, debe considerarse que tal persona es chiapaneca por nacimiento y que, por tanto, cumple con ese requisito de elegibilidad que prevé el artículo 60, fracción I, inciso a), de la citada Constitución local, para ser miembro de un ayuntamiento. (Elegibilidad, quiénes son chiapanecos por nacimiento, 2001)



En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como JDC74/2018 Sala Regional Xalapa.

Se declaró fundada la pretensión de la actora de inaplicar en el caso en concreto el artículo 136, fracción I de la Constitución Política del estado de Quintana Roo, en la parte que establece que para integrar un ayuntamiento se requiere ser mexicano por nacimiento. Debido a que no cumple con los parámetros constitucionales ni convencionales, además, de que la exigencia de la nacionalidad por nacimiento no garantiza el eficaz desempeño de la función, ni tampoco el ser mexicano por naturalización impide la falta de compromiso y lealtad con la nación mexicana.

Teniendo como fundamento esencial unidad de la dignidad del ser humano, es posible apreciar circunstancias en que los imperativos del bien común puedan justificar un mayor o menor grado de distinciones que no se aparten de las consideraciones precedentes.

Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o, de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, por cuanto, a este derecho ha precisado, en la tesis II/2014, de rubro: “Derecho a ser votado. La regulación normativa de las restricciones debe ser conforme con los principios de proporcionalidad y razonabilidad (Constitución Política del Estado de Tabasco)”, que la configuración legal del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b y c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b y c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que¹ cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas.

Destacando que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, ya sea en forma originaria o bien, derivada o adquirida; así, se ha reconocido internacionalmente que corresponde a la

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 46 y 47. SX-JDC-74/2018 40



soberanía de cada Estado regular quiénes son sus nacionales, como también en lo relativo al ingreso y permanencia de los extranjeros en su territorio, aspecto que comprende que un Estado contemple la posibilidad de que un extranjero adquiera la nacionalidad por naturalización, y la permisión o no de la doble o múltiple nacionalidad y su regulación.

Por tanto, es erróneo afirmar que la facultad que la Constitución otorga al legislador para fijar como requisito la calidad de ciudadanos para el desempeño de ciertos empleos públicos, autorice para imponer dicho requisito el acceso a cualquier cargo público, no todos conllevan las mismas responsabilidades ni tienen la misma importancia.

Se razona que no se encuentra vedada la posibilidad a los mexicanos naturalizados de ocupar cargos públicos que no incidan en la esfera soberana de defensa, ni estratégica o prioritaria de la nación, hipótesis en la que se encuentran los integrantes del ayuntamiento del estado de Quintana Roo.

En el caso de la expedición de la credencial de elector por una ciudadana naturalizada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como SCM-JDC-226/2018.

En este juicio la Sala Regional estableció que la Credencial para Votar, aparte de ser el documento necesario para ejercer el voto, también se constituyó como un instrumento de identidad ciudadana, por lo que, no es posible legalmente separar de la Credencial para Votar, sus atributos de documento oficial para votar e identificarse.

Así, la Credencial para Votar es un documento en el que confluyen en unidad las dos cualidades de que se habla, esto es, la de documento para votar y de identificación oficial, las mismas deben considerarse indisolubles.

La anterior, es consistente con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 30 y 35 de la Constitución; 3 de la Ley de Nacionalidad; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º, 2º, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales se desprende que las autoridades del Estado deben garantizar los derechos de la ciudadanía cuando se adquiera por naturalización, entre ellos el de votar, lo que implica librar cualquier obstáculo que lo restrinja.

Entonces, cuando una persona adquiere por la vía de la naturalización la ciudadanía mexicana, y el documento que lo acredita se expide con posterioridad a la fecha establecida por la autoridad administrativa electoral para poder ser incorporado ordinariamente al Padrón Electoral, pero existen circunstancias que acreditan que fue por causas ajenas a la persona naturalizada, debe potenciarse la posibilidad de ejercer sus derechos político-electorales, lo que implica que debe librarse el obstáculo del plazo fijado y de manera excepcional ordenar su incorporación al Padrón Electoral, la expedición de su Credencial para Votar y su inclusión a la Lista Nominal.



Estimar la improcedencia de la solicitud de incorporación de la actora, sería tanto como estimar que aun y cuando una persona que tiene la nacionalidad mexicana por naturalización y este reconocimiento surgió con posterioridad al plazo previsto para poder ejercer otros derechos, entre ellos el de votar, no pueda acceder a él por causas que le son ajenas, con lo cual se estaría obstaculizando el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, que como se anticipó esta Sala Regional debe garantizar y proteger.

La expedición de la Credencial para Votar de la Actora no representa un obstáculo o carga administrativa mayor para el INE, ya que de acuerdo a la propia Ley General Electoral y a los acuerdos del INE, la Autoridad Responsable aún se encuentra en tiempo para realizar ajustes a dichos listados y para imprimir nuevas credenciales, tanto para el caso de supuestos diversos al del promovente, como para los casos de resoluciones administrativas y de esta Sala Regional que resulten favorables a la ciudadanía.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó la convocatoria para la designación de las y los consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, para permitir la participación de las personas con doble nacionalidad.

Se revocó el acuerdo INE/CG652/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la convocatoria para la designación de las y los consejeros electorales de los órganos públicos locales, en particular, del Estado de Aguascalientes.

Francisco Antonio Rojas Choa presentó una impugnación contra la convocatoria referida, argumentó que ésta trasgrede sus derechos humanos relativos al acceso a la integración de autoridades electorales, de trabajo, igualdad y no discriminación. Señaló que la restricción de participación de las personas con doble nacionalidad constituye una afectación a los derechos políticos de las personas. A su juicio, habilitar personas con doble nacionalidad para integrar autoridades electorales no presenta, por sí mismo, una amenaza al interés nacional, la soberanía, la independencia o la seguridad del Estado, por lo que estima que tal disposición carece de razonabilidad y objetividad.

Al resolver el SUP-JDC-421/2018, la Sala Superior determinó inaplicar el artículo 100, párrafo 2 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en el que se establece la restricción cuestionada, por considerar que no se trata de un requisito necesario para resguardar los valores de una sociedad democrática.

Si bien la importancia de los órganos electorales y la influencia que estos tienen en la permanencia de la democracia en el Estado mexicano y en la legitimidad de los entes de gobierno electos por el voto popular justifica algunas restricciones a algunos derechos, en el caso particular no se trata de una limitación necesaria.

Para el Pleno, el respeto a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que debe caracterizar a las y los integrantes de los OPLES está



garantizada a través de otros mecanismos previstos por la ley, por lo que no es indispensable restringir el derecho de participación de los mexicanos con doble nacionalidad.

En este sentido, si bien la restricción prevista en el artículo 100, párrafo 2, inciso a) de la Ley Electoral, y su correlativo en la base tercera, numeral 1, de la convocatoria controvertida, está confeccionada como un medio idóneo para alcanzar un fin adecuado, al haber medidas alternas que logren lo buscado por el legislador con un menor impacto en el derecho fundamental de los justiciables es que no supera el subtest de necesidad y por consiguiente debe determinarse la inaplicación de la disposición en que se sustenta tal limitante.

A similar conclusión llegó el Pleno de esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-894/2017, en el que se determinó la inaplicación al caso concreto, de la porción normativa del artículo 83 apartado 1 inciso a), de la LGIPE, que establece que para integrar mesa directiva de casilla se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y en consecuencia se modificó el Acuerdo relativo a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, solo en la parte del Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla, para que no se le excluyera en automático de la insaculación al actor por tener doble nacionalidad, en caso de que salga sorteado su mes y la letra del alfabeto de su primer apellido.

Ahora bien, en cada uno de estos casos tenemos que uno de los razonamientos fuertes de las salas electorales del máximo tribunal electoral del estado mexicano han tenido como sustento que los cargos impugnados no presenta, por sí mismo, no sean una amenaza al interés nacional, la soberanía, la independencia o la seguridad del Estado, pero jamás nos ha presentado un razonamiento cuando si ocupar un cargo de los que considera estratégicos del interés público para el Estado mexicano si podría presentar una amenaza a el interés nacional, la soberanía, la independencia o seguridad del Estado, para que se le negará un cargo a un mexicano por naturalización, es decir, cuál sería el test o las razones válidas para considerar que el que ocupa el cargo al ser estratégico y de interés nacional si representa una seria amenaza creo que esto o podría ser posible por ello exhortamos a que en el futuro se deben hacer reformas serías en las que no se bases en simple prejuicios sin sustento en contra de los mexicanos por naturalización.

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política Relativo a la modificación de la Convocatoria Pública para la Elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Proceso para la Integración del respectivo Comité Técnico de Evaluación en la que se determinó que modificar la convocatoria pública para el proceso de elección de las ciudadanas y los ciudadanos que ocuparán cuatro cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el período del 4 de abril de 2020 al 3 de abril de 2029, únicamente dejando sin efectos el requisito de ser mexicano por nacimiento, así como el requisito de no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario.



De los casos anteriores podemos establecer que:

Los requisitos que se piden de ser mexicano por nacimiento de ninguna forma cumplen con los parámetros constitucionales ni convencionales, además, de que su exigencia no garantiza el eficaz desempeño de la función, ni tampoco el ser mexicano por naturalización impide la falta de compromiso y lealtad con la nación mexicana.

Los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Las autoridades del Estado deben garantizar los derechos de la ciudadanía cuando se adquiera por naturalización, entre ellos el de votar, lo que implica librar cualquier obstáculo que lo restrinja.

CONCLUSIÓN

En el tema de los derechos de los mexicanos que han adquirido la nacionalidad por naturalización se ha ido avanzando lentamente solo tres reformas constitucionales se han realizado la de 1934, 1998 y 2020, algunos derechos se han conquistado a través de las sentencias que ha emitido en primer término la Suprema Corte de Justicia de la Nación y recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con algunos criterios que han beneficiado a los mexicanos naturalizados pero falta mucho para equipar y estar en un plano de igualdad mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, se necesitan hacer una reforma estructural que reconozca esta situación ya que después de 105 años que se encuentra vigente nuestra actual constitución todavía hay muchas diferencias injustificadas para ser mexicano por nacimiento y mexicano por naturalización.

BIBLIOGRAFÍA

- Alonso Velasco, I. (2018). Discriminación hacia los naturalizados para acceder a cargos públicos en México. *Revista Legislativa de Estudios Sociales y Opinión Pública* , 111-142.
- Arellano García, C. (1999). *Curso de Derecho Internacional Privado* . México : Porrúa .
- Bordieu, P. (1981). *La distinción. Criterios y bases sociales del gusto.* . Barcelona : Anagrama .
- Burgua Orihuela, I. (1993). *Las Garantías Individuales* . México : Porrúa .
- Contreras Vaca, F. J. (2013). *Derecho Internacional Privado, Parte General*. México : Oxford.
- DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA, 1a./J. 125/2017 (10a.) (Suprema Corte de Justicia de la Nación 4 de 12 de 2017).
- Derecho Humano a la Igualdad Jurídica, SX-JDC-74/2018 (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2018).
- Diputados, C. d. (2020). *Cosntitución Federal* . México : Cámara de Diputados.



- Elegibilidad, quiénes son chiapanecos por nacimiento, Tercera Época (Sala Superior 2001).
- Española, R. A. (04 de 03 de 2022). *Diccionario Panhispánico* . Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/naturalizaci%C3%B3n>
- Europea, C. (21 de 05 de 2020). *La Convención Europea sobre la Reducción de Casos de Múltiple Nacionalidad de 1963*. Obtenido de <https://www.boe.es/boe/dias/1987/08/25/pdfs/A26221-26224.pdf> : <https://www.boe.es/boe/dias/1987/08/25/pdfs/A26221-26224.pdf>
- Extradición de mexicanos naturalizados, procedencia de LA , Amparo en revisión 6093/36 Dobine Samuel (Suprema Corte de Justicia de la Nación 27 de 08 de 1937).
- Facultad de configuración legislativa del Congreso de la Unión en el artículo 32 de la cpeum, no es irrestricta, P. I/2013 (9a.) (Suprema Corte de Justicia de la Nación 07 de 03 de 2013).
- Garantía de no discriminación. Su protección constitucional, 2a. CXVI/2007 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 04 de 07 de 2007).
- Igualdad. Límites a este principio. LA , Tesis 1o C/2001 (Novena, Época 1a Sala, Semanario Judicial de la Federación diciembre de 2001).
- Marín López, A. (1983). *La doble nacionalidad en los tratados suscritos por España con las Repúblicas Americanas**. Madrid.
- Marqués Josep, V. (1891). *Sociología cotidiana* . Barcelona : Anagrama .
- Mexicanos por naturalización, Ibarquén Victoriano y coagraviados (Suprema Corte de Justicia de la Nación 24 de 12 de 1917).
- Mexicanos por naturalización. Si la junta les impide absolver posiciones en la prueba confesional a su cargo por considerar, a priori, que desconocen el idioma español, transgrede su derecho de acceso efectivo a la justicia., III.3o.T.3 K (10a.) (Suprema Corte de Justicia de la Nación 01 de 2013).
- Mexicanos por naturalización , Chew Manuel (Suprema Corte de Justicia de la Nación 6 de 02 de 1925).
- Pérezniño Castro, L. (2011). *Derecho Internacional Privado (Parte General)*. México: Oxford.
- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Los artículos 36, fracción I, 37, fracción I y 39, fracción I de su Ley Orgánica al restringir, a los mexicanos por naturalización, el acceso a los cargos que refieren, violan el principio de igualdad, II, 2012 Pleno (Suprema Corte de Justicia de la Nación Junio de 2012).
- Profesionistas mexicanos por naturalización que han estudiado en el extranjero, cuando se equiparan a los mexicanos por nacimiento, Amparo en revisión 2725/65 Lorda Lavín (Suprema Corte de Justicia de la Nación 07 de 02 de 1967).